## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL**
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**
**RADICACIÓN 2015 - 00243**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

EDDY LORENA TORRES CHITIVA identificada con C.C. No. 1.110.467.423 y T.P. No. 190.835 del C. S. de la J. quien se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte actora

**Parte demandada:**

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálan y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con la C.C. No. 1.110.448.649 y T.P. 185.862 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Ministerio Público:**

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 011575 del 25 de marzo de 2015 y RDP025737 del 24 de junio de 2015, por cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación al no tiener en cuenta los factores salariales devengados y que deben ser computados para el cálculo del monto pensional; y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a revisar, reajustar y reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de ser acreedora del derecho, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de servicios, a partir del 01 de julio de 2010, momento en que adquirió el status de pensionada; que se liquide y pague la diferencia de los valores pagados en mesadas anteriores y el valor de la nueva mesada de pensión. Que los valores reconocidos sean indexados; que a la sentencia se cumpla en los términos del CPACA.

Afirma la apoderada de la parte actora que a la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO se le reconoció su pensión de vejez mediante Resolución No. UGM 039057 del 21 de marzo de 2012 expedida por la UGPP, sin tener en cuenta todos los factores salariales, por lo que presentó petición solicitando reliquidación pensional y con Resolución No. RDP011575 del 25 de marzo de 2015 se resolvió de forma negativa y mediante Resolución No. RDP025737 del 24 de junio de 2015 se confirmó la decisión de negar la reliquidación de la pensión.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "sí la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionada"

**CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste sí el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio"; Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

**MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

**PRUEBAS**

**Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 16 del expediente.

**Parte demandada**

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo de la demandante, el cual obra a folio 111 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del expediente administrativo se observa que la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO se retiró del servicio mediante Resolución No. 0397 del 08 de marzo de 2013 a partir del 01 de mayo de 2013 y la apoderada judicial de la parte actora junto con el escrito demanda aporta certificado de salarios de la demandante correspondiente al año 2013 y el mes de enero de 2014, generando serias dudas respecto a la fecha de retiro de la demandante, por lo que en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP se decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

**Ofíciese al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

1. Certificado de historia laboral de la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO identificada con la C.C. No. 38.222.865.

2. Certificación de la fecha exacta y precisa de retiro de la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO identificada con la C.C. No. 38.222.865, junto con acto administrativo de retiro; igualmente se deberá explicar la razón o el motivo por el cual se expidió el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivo No. 3255 del 04 de junio de 2014 de la referida señora SIERRA CASTRO para los periodos 01- enero - 2013 al 31 – diciembre - 2013 y 01 – enero - 2014 al 31 de enero de 2014, cuando la entidad territorial mediante Decreto 0391 del 08 de marzo de 2013 retiró del servicio a la citada señora a partir del 01 de mayo de 2013.

3. Certificado de salarios y factores salariales percibidos por la señora MARIA ANTONIA SIERRA CASTRO identificada con la C.C. No. 38.222.865 durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro preciso.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017 a las tres (03:00 pm) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y once minutos de la tarde (03:11 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**
**Juez**

EDDY LORENA TORRES CHITIVA
**Parte demandante.**

JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
**Parte demandada - UGPP**

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
**Profesional Universitaria**